



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ en
calidad de agente oficioso de su hijo
DEYBY STID CIFUENTES
GUTIERREZ.

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
ADRES
MINISTERIO SALUD
IPS EMANUEL

Radicación: 25377600066420210038600

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: 07 de diciembre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hijo DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, sujeto de especial protección, y en contra de FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción, indica la accionante ser adulta mayor y madre cabeza de hogar de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, persona en condición de

discapacidad, 100% dependiente desde su nacimiento, quien posee los siguientes diagnósticos, Retraso Mental Profundo, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, fisura del paladar blando, polisindactilia, asesoramiento genético, artritis reumatoidea, no especificada, vejiga neuropatica flácida, no especificada en otra parte.

Señala se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a la E.P.S. FAMISANAR, manifiesta que durante el año 2019 se le exoneró de las cuotas moderadoras, sin embargo, cuando decidió hacer renovación para no pago de cuotas durante el año 2020, le fue negado por la EPS, por no aplicar a los criterios de la Circular 00016 de 2014.

Cuenta que, en el mes de mayo de 2021, el padre de su hijo DEIBY falleció quedando totalmente sin el apoyo de la cuota alimentaria que este le brindaba, por lo cual solicitó nuevamente la exoneración del pago, sin embargo, la EPS respondió lo mismo que en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, solicita se amparen los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de su hijo y se ordene a la EPS FAMISANAR la entrega inmediata de la correspondiente carta de exoneración de copagos y cuotas moderadoras con respectiva vigencia anual y posteriores, además de garantizar el tratamiento integral.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de FAMISANAR E.P.S., ADRES y la IPS EMMANUEL. Igualmente se vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del presente recurso de amparo.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada FAMISANAR

Señala que el paciente DEYVY STID CIFUENTES GUTIERREZ no aplica al beneficio de exoneración de copagos y cuotas moderadoras conforme los criterios de la normativa vigente CIRCULAR 00016 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Accionada I.P.S. EMMANUEL

Señala que actualmente brinda atención médica al paciente DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, señaló que producto de estos servicios la EPS FAMISANAR genera el cobro de Cuotas Moderadoras y Copagos los cuales se le deben efectuar al paciente y/o cuidador.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indica que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales de la parte activa, pues conforme al ejercicio de sus competencias la institución es la encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, señala no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Accionada ADRES

Solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Mediante proveído del 24 de noviembre del año que calenda, se vinculó al trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD; quien frente al trámite constitucional guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la

presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la Tutelante a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR la entrega inmediata de la correspondiente carta de exoneración de copagos y cuotas moderadoras con su respectiva vigencia anual y posteriores.

Así las cosas, para este despacho el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si la presunta negación frente a la solicitud de exoneración de pagos y cuotas moderadoras vulnera los derechos incoados por la parte activa.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En el asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que la parte activa desde hace varios años y en especial desde el 08 de septiembre de 2021, radicó solicitud ante la EPS FAMISANAR a fin de solicitar exoneración de copagos y cuotas moderadoras dada la condición de discapacidad de su hijo, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiesen accedido a su pretensión, tiempo que considera esta sede judicial razonable, más aún dada la especial protección del actor.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Este despacho judicial, reconoce que la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, revistió a la Superintendencia de Salud de poderes jurisdiccionales para resolver situaciones como las aquí dilucidadas, sin embargo, las circunstancias particulares del caso, considera esta funcionaria judicial que aquella autoridad no resulta lo suficientemente eficaz para garantizar las prerrogativas fundamentales o evitar un riesgo de daño inminente y grave.

Para el caso que nos ocupa tanto la accionante como su hijo son sujetos de especial protección constitucional, en donde se evidencia la posible afectación de derechos fundamentales, dada la condición económica y social se evidencia la facultad de estas personas para acceder a las sedes de la superintendencia de salud ni adelantar el procedimiento a través de internet, lo que hace procedente el recurso de amparo.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA TOMANDO COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar

fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) *trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que “*el derecho a la vida es inviolable*” y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana , reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

d. Estudio del Caso en Concreto.

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata

de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la tesis que sostendrá el estrado judicial es que se tutelaran parcialmente las pretensiones de la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

En relación a la pretensión segunda del escrito de tutela, esto es, *“se ordene a dicha entidad (Famisanar E.P.S.) que dentro del término perentorio que señale su despacho, sin más dilaciones se ordene, LA ENTREGA INMEDIATA DE LA CORRESPONDIENTE CARTA DE EXONERACIÓN DE COPAGOS, Y CUOTAS MODERADORAS CON SU RESPECTIVA VIGENCIA ANUAL Y POSTERIORES”*

Encuentra el despacho conforme a la historia clínica legada en el expediente, que el señor DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ presenta el siguiente cuadro médico: Retraso Mental Profundo, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, fisura del paladar blando, polisindactilia, asesoramiento genético, artritis reumatoidea, no especificada, vejiga neuropática flácida, no especificada en otra parte, que el mismo se encuentra afiliado en la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de usuario beneficiario.

Respecto de la accionante, y en relación al artículo 83 de la Constitución se tiene que es madre soltera, cabeza de hogar, adulta mayor, con múltiples problemas de salud, desempleada, que no cuenta con un ingreso propio o fijo que le permita sufragar los gastos médicos de su hijo, que paga arriendo, y que el único apoyo económico con el que contaba, era con el valor de la cuota alimentaria que suministraba el padre de su hijo, quien falleció en mayo de 2021.

Ahora bien, entorno al problema jurídico que ocupa la atención del despacho, esto es, determinar si la presunta negación frente a la solicitud de exoneración de pagos y cuotas moderadoras vulnera los derechos incoados por la parte activa; se tiene que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 trata lo referente al principio de la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, y regula lo concerniente al *“pago de las cuotas moderadas”* tanto para

los usuarios del régimen contributivo como del subsidiado, precisando que *“para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema”*, y que los *“demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplican también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud”*, indicando que estos pagos *“serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica”*, conforme a la capacidad económica de la persona, conforme lo establece el artículo 4 del Acuerdo 260 de 2004 para el régimen contributivo y subsidiado se aplicará lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 teniendo en cuenta la calificación del SISBEN.

Es importante resaltar que Conforme al Acuerdo 260 de 2004 *“por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, se tiene que las **cuotas moderadoras** son aplicadas a los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, y tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, con el propósito de promover en los afiliados la inscripción a los programas de atención integral desarrollados por la EPS, mientras que los **copagos**, son *“los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado”*, los cuales son aplicados de manera exclusiva a los afiliados beneficiarios, con el objetivo de financiar el sistema.

Si bien es cierto, existe regulación sobre el cobro de los copagos y/o las cuotas moderadoras, no es menos cierto que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 precisa que *“en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”*

La sentencia T-648 de 2011 señaló algunas reglas jurisprudenciales con base en las cuales, de demostrarse su cumplimiento, se puede exigir la exoneración de los copagos contemplados en la ley, toda vez que estos no pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud, en este orden de ideas, conforme a los lineamientos de la Alta Corporación una persona está exenta de los copagos cuando necesita con urgencia el servicio médico y carece de la capacidad económica para asumir su valor.

Así la sentencia T-022 de 2011 precisó “ante a la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor, se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-418 del 2016 ha establecido:

“Si bien los pagos moderadores, resultan ajustados a la Constitución, es cierto que todo sujeto tiene derecho acceder a los servicios y más aún cuando esta persona se encuentre en situación de vulnerabilidad y existe una alta probabilidad de que carece de recursos económicos para pertenecer al sistema. Es así, como dichos pagos no se pueden convertir en un obstáculo que impida a las personas el acceso a los servicios que requieran y tampoco es permitido condicionar su prestación a la cancelación de los mismos”

“El juez constitucional es el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas exigidas por ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello se genera una vulneración de los derechos fundamentales. Además, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar la información disponible o con la que le solicite al interesado, si este carece de los medios para soportar la carga económica”

Conforme a lo anterior, se concluye que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, siempre y cuando la persona carezca de los recursos económicos para asumir el pago, para lo cual la entidad encargada de prestar el servicio de salud asume el 100% de su valor.

Teniendo de presente los criterios establecidos por la Corte Constitucional, y el material probatorio allegado, se concluye que en este asunto se reúnen los presupuestos para exonerar de copagos y cuotas moderadoras a DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, como quiera que se está en presencia de un sujeto de especial protección, dado su cuadro médico, (Retraso Mental Profundo, no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, fisura del paladar blando, polisindactilia, asesoramiento genético, artritis reumatoidea), enfermedades que se encuentran consideradas como de alto costo y con un grado de discapacidad del 94.17% conforme certificado de discapacidad del 25 de agosto de 2021. lo anterior pese a pertenecer al régimen contributivo.

Se tiene también, que su acudiente, la señora FLOR ALBA GUTIERREZ, es adulta mayor (66 años) sujeto de especial protección, quien dentro del legajo probatorio aporta certificado de discapacidad (63.33%) del 25 de agosto de 2021, la cual padece de las siguientes enfermedades fibromialgia, ruptura total del manguito rotador no reparable, coxartrosis no especificada, hipertensión arterial, hipotiroidismo no especificado, diabetes mellitus II, osteopenia, entre otros.

Para esta funcionaria judicial, se encuentra verificado, que la accionante carece de los medios para soportar la carga económica para el pago de las cuotas exigidas por la ley, y que lo anterior se constituye en un obstáculo para acceder al servicio de salud vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su hijo en condición de discapacidad, lo anterior aunado a que en la respuesta aportada por la EPS nada se dijo sobre la capacidad económica del actor, siendo una carga probatoria de su competencia.

No comparte el despacho la defensa esgrimida por la EPS, quien afirma que el paciente DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, no encaja en ninguno de los criterios establecidos por el la CIRCULAR 0016 DE 2014, para la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos, ya que para esta funcionaria judicial el mismo cumple con lo con lo establecido en el numeral 8 de la referida circular a cuyo tenor *“las personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1430 de 2011 (Ley 1618 de 2013, artículo 9 numeral 9).*

El artículo 2, numeral 6 de la Ley 1618 de 2013, define que la rehabilitación funcional, es el proceso de acciones médicas y terapéuticas encaminadas a lograr que la personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual psíquico y social, de manera que es posible modificar su propia vida y ser más independientes”; respecto a lo anterior obra dentro del expediente, la historia clínica de la IPS EMMANUEL de fecha del 05 de noviembre de 2021, en donde se evidencia que el plan de tratamiento ordena terapias de lenguaje, terapias físicas y terapias ocupacionales, acciones médicas que para el despacho tienen directa relación con su rehabilitación funcional de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ.

Por los argumentos expuestos, esta funcionaria judicial tutelara el derecho a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ y ordenara a FAMISANAR EPS expedir carta de exención de pago de Cuotas moderadoras, únicamente para los servicios relacionados con los siguientes diagnósticos (f739) retraso mental severo, al presentar una discapacidad de tipo cognitivo/intelectual y grado de discapacidad profundo del 94.17%, conforme al numeral 8 de la circular 0016 de 2014, y artritis reumatoidea en virtud del acuerdo 0260 del 04 de febrero de 2004 artículo 7 (Enfermedades catastróficas), por el término de un año de vigencia.

Ahora bien, frente a la solicitud que eleva el accionante relacionada con el acceso a un tratamiento integral con el fin de que le se le garantice de forma oportuna y eficiente la prestación del servicio de salud que requiere su hijo DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida, seguridad social y todos aquellos que deban ser salvaguardados, debiéndose realizar una verificación de las circunstancias en concreto para considerar, si es del caso, proceder a emitir la orden constitucional de protección a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las respectivas autoridades.

En lo que atañe a la tercera pretensión en relación a la solicitud de tratamiento integral, debe señalarse que fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su

gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-496 de 2014 se indicó que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de afiliado, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Por las razones esgrimidas, esta instancia no accederá a la solicitud de atención integral solicitada por la accionante en el recurso de amparo.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, y la IPS EMMANUEL**, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del señor **DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ**.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de DEYBY STID CIFUENTES GUTIERREZ, cuya

agente oficiosa es su progenitora FLOR ALBA GUTIERREZ FLOREZ en contra de FAMISANAR E.P.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a expedir Carta de Exención de pago de Cuotas moderadoras y copagos, únicamente para los servicios relacionados con los siguientes diagnósticos (F739) retraso mental severo, conforme al numeral 8 de la circular 0016 de 2014, y artritis reumatoidea en virtud del acuerdo 0260 del 04 de febrero de 2004 artículo 7 (Enfermedades catastróficas), por el término de un año de vigencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

CUARTO: ADVERTIR a **FAMISANAR E.P.S.**, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, y la **IPS EMMANUEL**, de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d78118e61f978f37a4c962e0d27b63e3230b5ac0f0a088dc3e017965aabd98

Documento generado en 07/12/2021 12:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>